



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342020007600
DEMANDANTE	María Luz Gámez Sánchez - Carlos Enrique Parra Chaux - María Daniela Parra Gámez - Edgar Fabian Parra Gámez - Jennyfer Carvajal Campos - Martin Parra Carvajal
DEMANDADO	Nación- Congreso de la Republica – Unidad Nacional de Protección
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Inadmite demanda

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación- Congreso de la Republica y a la Unidad Nacional de Protección** por los perjuicios causados a los demandantes, con la muerte de Carlos Stivens Parra Gámez en accidente de tránsito, en vehículo de propiedad y uso de los demandados, el 15 de febrero de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

## CONSIDERACIONES

### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE

**1.1.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.” (subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

**1.2.** Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ ***Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial***
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ ***Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones<sup>2</sup>.*
- ✓ **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

**1.3.** De otro lado, dentro del contexto del Estado de Emergencia Económica y Social por el que atraviesan el país y el mundo con ocasión de la pandemia Covid-19, el gobierno nacional profirió el Decreto 806 de 2020, con la finalidad de facilitar el uso de los mecanismos digitales en el ejercicio de administrar justicia y salvaguardar el bienestar y la salud tanto de funcionarios públicos como de los usuarios.

En ese sentido, el Decreto estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecúe la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:

- (i) El correo electrónico del apoderado de la parte actora, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) El correo de notificación de las demás partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y
- (iii) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Asimismo, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**1.4.** El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*

## **2. El caso en estudio**

Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- En el **hecho primero** de la demanda se indicó que el fallecimiento del Carlos Steven Parra Gámez ocurrió el 13 de noviembre de 2009; sin embargo, en el registro civil de defunción se anotó otra fecha, por lo que es necesario que se aclare ese hecho.
- La demandante **Jennyfer Carvajal Campos** se mencionó que actúa como de compañera permanente de Carlos Stivens Parra Gámez; pero esta calidad no está probada, en los términos que establece la Ley 979 de 2005<sup>1</sup>, por lo que se requerirá al actor para que la aporte, so pena de tenerla como posible tercero damnificado.
- En la pretensión cuarta de la demanda se solicitó condenar en forma solidaria a los señores **Alfredo Espinoza García y Guillermo Ramírez Ortega**, por ser propietario y conductor de uno de los vehículos. No obstante, en los documentos aportados no se registra ninguno de esos nombres como propietario o conductores de alguno de los vehículos que estuvieron involucrados en el accidente de tránsito por el cual hoy se inicia demanda de reparación directa.
- Tampoco se agotó requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, en relación a los demandados **Alfredo Espinoza García y Guillermo Ramírez**

---

1 LEY 979 DE 2005 ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

**Ortega**, por lo cual es necesario que se agote el presente requisito, so pena de rechazar la demanda respecto de estos demandados.

- Igualmente, revisado el poder especial otorgado al abogado Jhon Javier Mesa López el despacho observa que no fue conferido para demandar a los señores **Alfredo Espinoza García y Guillermo Ramírez Ortega**.
- No es clara la legitimación en la causa de las demandadas **Nación- Congreso de la Republica** y la **Unidad Nacional de Protección**.
- No es claro si se declaró fallida la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad, en relación al demandado **Nación- Congreso de la Republica**, pues en el acta aportada indica que se le otorgó término de 3 días para justificar su inasistencia.
- El apoderado deberá indicar su correo electrónico de notificaciones, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- También deberá indicar correo de notificación del demandado, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.
- **Aportar constancia de envío al correo electrónico de los demandados** de los siguientes documentos: escrito de demanda y sus anexos, escrito de subsanación y de los demás memoriales que haya radicado al proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** La presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adjunte y aclare lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y la subsanación. Igualmente, todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital deberán ser aportadas así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Olga Cecilia Henao M.*  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JBR

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
20201008 a las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9526edf98bba214fa4a551ca158498b6424cd6d2fc47976e6c2a28c97e7a**

Documento generado en 07/10/2020 09:23:39 p.m.